 ALCALDÍA DE LA CALERA	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA		Código	GTE-F-30
			Versión	03
	Fecha	09/01/2024		
	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN		Página 1 de 3	
GESTIÓN TERRITORIAL		S.G.C		
ACTOS ADMINISTRATIVOS				

RESOLUCIÓN No. 018 DE 2025
(10 de febrero de 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0319 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2024 [POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUBDIVISIÓN PREDIAL Y SE ORDENA SU ARCHIVO]”

El Secretario de Planeación, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en la Ley 388 de 1997, el D.U.R No. 1077 de 2015, sus decretos reglamentarios y/o modificatorios, el Acuerdo No. 0043 de 1999 y Acuerdo No. 0011 de 2010 y el Decreto 0122 de 2023 del Alcalde de La Calera,

ASUNTO POR RESOLVER

La Secretaría de Planeación procede a decidir si existe mérito para resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el arquitecto JESÚS HUMBERTO BELTRÁN SIERRA identificado con c.c. No. 10.200.408 de Manizales y tarjeta profesional No. A17012000-10280408, en contra la Resolución No. 0319 de 05 de diciembre de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUBDIVISIÓN PREDIAL Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que mediante radicado No. 25377-0-24-0151 de 22 de agosto de 2024, **ÁNGEL RODRIGO BELTRÁN SIERRA** identificado con c.c. No. 10.256.481 de Manizales y **MARÍA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO** identificada con c.c. No. 32.490.712 de Medellín, solicitaron ante la Secretaria de Planeación de La Calera, licencia de subdivisión en modalidad subdivisión rural para el predio denominado LOTE 9, identificado con folio de matrícula No. 50N-20116375 y código catastral No. 25377000000000002201100000000.

Que mediante Resolución No. 0319 de 05 de diciembre de 2024 la Secretaría de Planeación de La Calera, declara el desistimiento de la solicitud de licencia de subdivisión en modalidad subdivisión rural, la cual fue notificada personalmente al arquitecto JESÚS HUMBERTO BELTRÁN SIERRA identificado con c.c. No. 10.200.408 de Manizales, en calidad de apoderado, el día 08 de enero de 2025.


Con fecha 27 de diciembre de 2024, mediante radicado No. 13298, **JESÚS HUMBERTO BELTRÁN SIERRA** identificado con c.c. No. 10.200.408 de Manizales, en calidad de apoderado radica recurso de reposición contra la Resolución No. 0319 de 05 de diciembre de 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que conforme al fundamento legal en relación con los actos administrativos mediante los cuales se expiden licencias urbanísticas es procedente contra estos el recurso de reposición y apelación, el cual debe ser interpuesto conforme a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el art. 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los requisitos para la interposición del os recursos en sede administrativa, a saber:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA	Código	GTE-F-30
		Versión	03
		Fecha	09/01/2024
	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	Página 2 de 3	
GESTIÓN TERRITORIAL	S.G.C		
ACTOS ADMINISTRATIVOS			

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el recurso de reposición es improcedente de acuerdo con las normas antes citadas y por lo tanto no es viable su estudio.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN


Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º establece: “(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que los numerales 4 y 11 del art. 3 de la Ley 1437 de 2011 en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

“En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimiento.”

Al respecto es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado en relación con los recursos contra los actos administrativos, a saber: “Si bien la normativa parcialmente acusada establece las reglas que rigen una determinada actuación procesal como una forma del derecho de petición, específicamente los recursos en contra de actos administrativos y su agotamiento como requisito para iniciar la actuación judicial, éstas no buscan, de manera general, consagrar límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho. En esencia, una norma de esta naturaleza regula actuaciones administrativas y judiciales que, aun cuando son una forma del ejercicio del derecho de petición, desarrollan las especificidades en una rama del derecho, concretamente, la manera cómo controvertir actuaciones administrativas, pero no buscan definir en general la esencia del derecho de petición o fijar sus alcances y limitaciones por fuera de este ámbito”. (Subrayado fuera de texto).

	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA		Código	GTE-F-30
			Versión	03
	Fecha	09/01/2024	Página 3 de 3	
	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN			
GESTIÓN TERRITORIAL		S.G.C		
ACTOS ADMINISTRATIVOS				

Unido a lo anterior, tenemos que la ley señalo un requisito cuando se pretende la controversia de los actos administrativos en sede administrativa a través de apoderado, reservando para este caso el derecho de postulación únicamente a los abogados, es así como la capacidad o personería adjetiva en la actuación o *legitimatio ad procesum*, que establece la capacidad y adecuada representación en las actuaciones, en este caso de carácter administrativo, donde la ley reserva esta última a los profesionales del derecho, sin perjuicio que el mismo solicitante lo pueda hacer en forma directa, en el presente caso, se efectúa la presentación de recurso a través de apoderado en el trámite administrativo, que carece de la personería procesal para adelantar la discusión o controversia de los actos administrativos adoptados.

Que conforme a lo anterior y en relación con el escrito presentado, no se acredita la calidad de abogado en ejercicio por parte del arquitecto **JESÚS HUMBERTO BELTRÁN SIERRA** identificado con c.c. No. 10.200.408 de Manizales y tarjeta profesional No. A17012000-10280408, en tanto, esa condición no haya sido instaurada dentro de la interposición del recurso, no se puede llevar a cabo su estudio. La taxatividad de la norma sobre el particular exige que *“solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”*, es por eso, por lo que no se entra a revisar el escrito recurrente, adicionalmente establece la norma que *“Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio”*, hecho que tampoco se puede acreditar dentro de la documentación aportada en la interposición del recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el arquitecto **JESÚS HUMBERTO BELTRÁN SIERRA** identificado con c.c. No. 10.200.408 de Manizales y tarjeta profesional No. A17012000-10280408 contra de la Resolución No. 0319 de 05 de diciembre de 2024 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUBDIVISIÓN PREDIAL Y SE ORDENA SU ARCHIVO”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: El presente acto administrativo debe notificarse en los términos del art. 2.2.6.1.2.3.7 del D.U.R. No. 1077 de 2015 y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).


ARQ. JAVIER HERNANDO MUÑOZ REYES
 Secretario de Planeación de La Calera

Elaboró: Daniel Moreno V- Te. Op., Secretaria de Planeación
 Revisó: Abg. César Leonardo Garzón Castiblanco - Contratista
 Aprobó: Arq. Javier H. Muñoz Reyes - Secretario de Planeación

Archívese en: EXPEDIENTE No. 25377-0-24-0151

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCION 018 de 2024**

En La Calera Cundinamarca, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), se deja constancia que no se presentó recurso alguno en contra de la Resolución No. 018 del 10 de febrero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION ENCONTRA DE LA RESOLUCION N° 0319 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2024 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISITIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUBDIVISION PREDIAL Y SE ORDENA SU ARCHIVO”) Proferida por la Secretaría de Planeación Municipal en firme el acto administrativo.

Por lo anterior, la Resolución 018 de 2025, se encuentra ejecutoriada a partir del 23 de enero de 2025) y se procederá a su archivo material, conforme al Capítulo 8, Artículo 87. De la Ley 1437 de 2011.


AURORA MARTINEZ SANTANA
Prestación de Servicios N° 110 DE 2025